



# Resolución Sub. Gerencial

N° 0318-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

El expediente de Registro N° 11237-2014, de fecha 04 de febrero del 2014, Descargo presentado por el administrado **PERU INTI TRAVEL S.R.L.**, derivado del Acta de Control N° 0232-2014-GR/GRTC-SGTT; de fecha 01 de febrero del 2012, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El Informe Técnico N° 0105-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.-** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.-** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.-** Que, en el caso materia de autos, el día 01 de febrero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO.-** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V2V-951, de propiedad de **PERU INTI TRAVEL S.R.L.** que cubría la ruta regional Arequipa - Mollendo, conducido por **MEDINA MELO WILLIANS ANGEL**, titular de la Licencia de conducir **U29376362**, levantándose el Acta de Control N° 0232-2014-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

| CODIGO | INFRACCIÓN   | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA             | MEDIDAS PREVENTIVAS |
|--------|--|--------------|--------------------------|---------------------|
| I.3.b  | <b>AL TRANSPORTISTA:</b><br>b.- No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros cuando corresponda. | Muy Grave    | Multa del 0.5 de la UIT. |                     |

**SEPTIMO.-** Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.-** Que, el administrado presenta el expediente de registro N° 11237-2014, de fecha 04 de febrero del 2014, descargo al acta de control N° 0232-2014-GR/GRTC-SGTT, indicando que la unidad de placa de rodaje V2V-951, se dirige con dirección a la Localidad de Mollendo donde fue intervenido por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, donde procedió a levantar el acta de control imponiendo la infracción I.3.b, por encontrarse mal llenada la hoja de ruta, no obstante al inspector se le puso de conocimiento que la falta se produjo por el apuro de los Srs.



# Resolución Sub. Gerencial

N° 0318 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

Turistas que exigían salir de la ciudad de Arequipa y que la Srta. Secretaria debía llenar los datos generales en el manifiesto de pasajeros, no haciéndolo por tener una diligencia de suma urgencia, asimismo el D.S. 017-2009-MTC, en su artículo 103.1 nos señala del procedimiento en casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte para que cumpla con subsanar la comisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe incumplimiento, para lo cual debe precisar que no existe tal incumplimiento, adjuntando para ello la hoja de ruta completamente llenada.

**NOVENO.-** Que, con respecto al descargo presentado, es necesario establecer que el *reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, en su capítulo II, establece los incumplimientos e infracciones, por lo que hay que diferenciar que los incumplimientos son aquellos que desobedecen con las condiciones de acceso y permanencia, estos son de una sola clase y determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, lo cual acarrea una suspensión precautoria o la cancelación de la autorización, habilitación vehicular o del conductor, no obstante el articulado 103 que refiere el administrado solo es aplicable para los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia del presente reglamento, mas no para las infracciones que se tipifican y califican en conformidad con los anexos que forman parte del presente reglamento, las cuales devienen en una sanción pecuniaria, lo cual no aplica al presente caso*, por lo que lo alegado por el administrado carece de fundamento jurídico y error de interpretación de la norma.

**DECIMO.-** Que habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V2V-951, de propiedad de Perú Inti Travel S.R.L. según el acta de control N° 0232-2014-GR/GRTC-SGTT, fue intervenida cuando prestaba servicio de transporte en ámbito regional en la ruta Arequipa – Mollendo, sin cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros; Infracción I.3.b; multa del 0.5 de la UIT, todo ello en concordancia con el **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC**; en consecuencia no se ha logrado desvirtuar lo fundamentado en el acta de control N° 0232-2014-GR/GRTC-SGTT.

**DECIMO PRIMERO.-** Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 0105-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el expediente de Registro N° 11237-2014, de fecha 04 de febrero del 2014, presentado por PERU INTI TRAVEL S.R.L.; Descargo derivado del Acta de Control N° 0232-2014-GR/GRTC-SGTT. Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub. Gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** a PERU INTI TRAVEL S.R.L, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con multa equivalente a 0.5 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el Código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento Administrativo de ejecución coactiva; Asimismo de no presentarse el recurso impugnativo dentro del plazo de Ley, esta resolución quedara consentida y se dará agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.


**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

05 JUN. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
Ing. Rubén Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA